

AUTO N. 04520

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control y en atención a los radicados 2019ER16690 del 22 de enero de 2019, 2019ER16711 del 22 de enero de 2019, 2019EE175776 del 01 de agosto de 2019, Acta de visita técnica del 30 de agosto de 2019, Acta de visita técnica del 22 de noviembre de 2019, Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición – PGRCD cargado en el aplicativo Web – PIN 16291, llevó a cabo la evaluación del cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de Residuos de Construcción y Demolición, al señor **ISMAEL ENRIQUE ACEVEDO CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.942, ubicado en la Calle 70 Sur No. 11 C 60 Este en la ciudad de Bogotá D.C, de la cual se consignaron los resultados en el **Concepto Técnico No. 09052 del 12 de agosto de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anteriormente señalado la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 09052 del 12 de agosto de 2021**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Aportar insumo técnico para dar inicio al proceso administrativo que el grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público –SCASP y la Dirección de Control Ambiental –DCA, de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA estime pertinente, a partir de lo regulado por la normatividad vigente, por incumplimiento a lo estipulado en el Artículo 5 de la Resolución 01115 de 2012 y la Resolución 00932 de 2015 que la modifica y adiciona, por la ejecución del proyecto constructivo “Poblado de Juan Rey 7”, registrado ante la SDA con No. **PIN 16291**, ubicado en la Calle 70 Sur No. 11 C 60 Este de la localidad de San Cristóbal, a cargo del señor ISMAEL ENRIQUE ACEVEDO CALLEJAS.

(...)

3.2 Situación Encontrada.

Mediante radicado SDA No. 2019ER16690, el señor ISMAEL ENRIQUE ACEVEDO CALLEJAS, el 22 de enero de 2019 inscribe ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, el proyecto constructivo “Poblado de Juan Rey 7”, bajo el **PIN 16291**; de igual manera, mediante radicado SDA No. 2019ER16711, remite el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición del proyecto en cuestión para revisión y aprobación.

Por lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente en atención a los radicados 2019ER16690 y 2019ER16711, realiza revisión del PGRCD presentado, realizando los siguientes requerimientos mediante Comunicado Oficial Externo No. 2019EE175776 del 01 de agosto de 2019:

Cuadro No 1. Primera revisión de PGRCD PIN 16291

No	Lineamientos	Cumple		Observaciones
		Sí	No	
1	Datos generales de la obra		X	Implementar el Anexo 1 "Ficha Técnica de Resumen de la Obra" que se encuentra en la Resolución 00932 de 2015 o en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión y diligenciar completa la información.
2	Manejo de los RCD en obra		X	Es importante mencionar el gestor ambiental para el tratamiento y destinación de materiales especiales y peligrosos que se generen en la obra.
3	Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra		X	Esta información debe diligenciarse usando el Anexo 2 "Formato de seguimiento y aprovechamiento de los RCD en obra" que se encuentra en la Resolución 00932 de 2015 o en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión.

4	Reporte de los RCD generados en obra		X	Esta información debe diligenciarse usando el Anexo 2 "Formato de seguimiento y aprovechamiento de los RCD en obra" que se encuentra en la Resolución 00932 de 2015 o en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión. Cabe resaltar que el campo "Lugar de disposición final", deberá diligenciarse con el nombre del sitio autorizado escogido para tal fin y NO será válido el título "escombrera". Así mismo, debe tener las cantidades de residuos peligrosos que se generan. Este anexo debe ser diligenciado de manera mensual con los volúmenes de material producidos / destinados / aprovechados por mes y el acumulado a lo largo de lo ejecutado en la obra; y cargado en el aplicativo web junto con los certificados de disposición final.
5	Estimación de costos del manejo de RCD		X	Esta información debe diligenciarse usando el Anexo 4 formato de "Estimación de costos de tratamiento de los RCD en la obra" que se encuentra en la Resolución 00932 de 2015 o en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión
6	Indicadores RCD		X	Los indicadores de eficiencia, eficacia y efectividad, contenidos en la Resolución 00932 de 2015 o en la Guía para la elaboración del Plan de Gestión de RCD en la obra, tercera versión, deben estar proyectados, diligenciarse mensualmente y cargarse en el aplicativo web junto con los certificados de disposición final.
7	(...)			

De igual manera, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 01115 de 2012 2 "Por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital", y la Resolución 00932 de 2015 que la modifica y adiciona; se realiza revisión de reportes en el aplicativo WEB de la entidad y mediante comunicado oficial externo SDA No. 2019EE175776 se solicita actualizar de manera inmediata los reportes mensuales de generación y aprovechamiento de RCD en el aplicativo web de la obra "Poblado de Juan Rey 7" bajo el PIN16291, debido a que, una vez revisado el sistema, se encontró que falta registro de datos en relación con disposición final y reutilización de RCD como se muestra en el siguiente cuadro:

Cuadro No 2. Revisión de Disposición Final y Aprovechamiento. PIN 16291.

Nombre del Proyecto:		"Conjunto Poblado de Juan Rey 7"			
Fecha revisión aplicativo:		18 de mayo de 2019			
PIN:	16291	DISPOSICIÓN FINAL		APROVECHAMIENTO	
Año Reporte	Mes	DF Total (m³)	Observaciones DF	APROV (m³)	Observaciones APROV - REUT
2019	Marzo	1395	Adjuntan certificación de disposición final por parte de Rex Ingeniería S.A.	-	Presentan Excel, sin información de aprovechamiento in situ.

2019	Abril	-	No adjuntan certificación de disposición final	-	No adjuntan certificado de aprovechamiento in situ.
------	-------	---	--	---	---

(...)

De igual manera, se reitera por segunda ocasión al señor ISMAEL ENRIQUE ACEVEDO CALLEJAS actualizar reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD dado que una vez revisado el sistema solo se evidencian reportes para el mes de marzo de 2019. Por lo anterior, se solicita al generador remitir un informe ambiental con soporte de las acciones implementadas para subsanar los hallazgos evidenciados en visita.

Conforme a lo anterior, el 19 de septiembre de 2019 el señor ISMAEL ENRIQUE ACEVEDO CALLEJAS en atención a los requerimientos realizados mediante radicado SDA No. 2019EE175776, remite a la SDA mediante radicado SDA No. 2019ER219068 solicitud de prórroga para actualizar reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD dado que el plazo establecido por la entidad de 8 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación no es suficiente para el generador.

Así mismo, el 18 de octubre de 2019, el señor ISMAEL ENRIQUE ACEVEDO CALLEJAS, mediante radicado SDA No. 2019ER245544 allega a la SDA el Plan de Gestión de Residuos de Construcción y Demolición PGRCD, indicando que fue modificado conforme a los requerimientos realizados por la entidad, para revisión y aprobación.

No obstante, profesionales adscritos a la SCASP el 22 de noviembre de 2019 realizan visita de control y seguimiento al proyecto constructivo "Poblado de Juan Rey 7", realizando una serie de observaciones entre las cuales se solicita por tercera ocasión realizar actualización de reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD, dado que una vez revisado el sistema y la trazabilidad de los procesos asociados al proyecto constructivo, se evidencian reportes hasta marzo de 2019. Lo cual representa omisión a los requerimientos realizados por la entidad mediante Comunicado Oficial Externo No. 2019EE175776.

Conforme a lo anterior, la entidad realiza nuevamente revisión de los reportes en el aplicativo WEB de la entidad, evidenciando que no han sido actualizados los reportes como se evidencia en la siguiente imagen, teniendo el plazo suficiente para atender los requerimientos realizados por la entidad (...)

De igual manera, se realiza segunda revisión del PGRCD cargado en el aplicativo WEB, evidenciando que no han sido subsanados la totalidad de las observaciones realizadas por la entidad, como se describe en el siguiente cuadro:

Cuadro No 1. Segunda revisión de PGRCD PIN 16291

No	Lineamientos	Cumple		Observaciones
		Sí	No	
1	Datos generales de la obra	X		

2	Manejo de los RCD en obra		X	Debe incluir la gestión que se adelantará en la obra para realizar el manejo de los RCD generados, incluyendo como mínimo las acciones de demolición y su manejo, prevención o minimización de la generación, separación en la fuente, sitio de almacenamiento temporal en obra, clasificación, tratamiento, valorización, transporte y gestión final. Cabe resaltar que se deberá mencionar el gestor ambiental para el tratamiento y destinación de RCD, materiales especiales y peligrosos que se generen en la obra.
3	Reporte de cantidades de material de construcción usado en la obra	X		
4	(...)			

Conforme a lo anteriormente descrito, es evidente que no se han acatado la totalidad de los requerimientos realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente en visitas y en los radicado referenciados anteriormente, frente a reportes en aplicativo WEB y PGRCD, teniendo en cuenta que se ha dado el tiempo suficiente para realizar los reportes en el aplicativo WEB, sin tener respuesta alguna por parte del generador. Por lo cual se tomarán las acciones administrativas a que haya lugar por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente específicamente en lo estipulado en el Artículo 1 de la Resolución 932 de 2015, frente a las obligaciones de los generadores de Residuos de Construcción y Demolición; las cuales serán notificadas a la Constructora oportunamente.

(...) **CONCEPTO TÉCNICO.**

(...)

La situación evidenciada indica que no atendieron en su totalidad los requerimientos enviados en varias ocasiones por la Secretaría Distrital de Ambiente, en referencia a la actualización de los reportes de disposición final y aprovechamiento en el aplicativo WEB de la Entidad, dado que, revisado nuevamente el sistema, sólo se evidencian reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD para marzo de 2019 y de aprovechamiento de RCD de agosto a octubre 2018 y de marzo a junio 2019.

Por lo anterior, el señor ISMAEL ENRIQUE ACEVEDO CALLEJAS, no cumplió con los lineamientos normativos establecidos en la Resolución 01115 de 2012 y Resolución 00932 de 2015 "Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012".

5. CONSIDERACIONES FINALES

De acuerdo con lo anterior, se sugiere al grupo jurídico de la SCASP y de la Dirección de Control Ambiental - DCA, de la Secretaría Distrital de Ambiente, considerar el inicio de los procesos administrativos y/o sancionatorios a que haya lugar, contra el señor ISMAEL ENRIQUE ACEVEDO CALLEJAS, dado el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente para el sector de la construcción, ya que no se han acatado los requerimientos realizados por parte de los profesionales, ni las obligaciones establecidas en la normativa anteriormente expuesta.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico 09052 del 12 de agosto de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

➤ **RESOLUCIÓN 00932 DE 2015¹**

“ARTÍCULO 1º.- Modificar el artículo 5 de la Resolución No. 1115 del 26 de septiembre de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 5º.- OBLIGACIONES DE LOS GRANDES GENERADORES Y POSEEDORES DE LOS RESIDUOS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN –RCD- *Dentro del marco de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los grandes generadores y/o poseedores de Residuos de Construcción y Demolición –RCD en el perímetro urbano de Bogotá D.C. están sujetos a cumplir con las siguientes obligaciones...*

1. Registrarse ante esta Secretaría por una sola vez en la página web y obtener el respectivo PIN, reportar mensualmente en el aplicativo web de RCD de la Secretaría Distrital de Ambiente las cantidades de RCD dispuestos y/o aprovechados y los respectivos certificados emitidos por sitio autorizado.

(...)

9. Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.

Para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

¹ “Por la cual se modifica y adiciona la Resolución 1115 de 2012”

10. Presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.

11. Al finalizar la obra se debe solicitar el cierre del PIN por escrito a la SDA. Para que este pueda ser finalizado, se deben haber cumplido con todos los requerimientos exigidos por esta Secretaría, haber realizado los reportes mensuales en el aplicativo web de la SDA exigidos por el PG-RCD desde la fecha de inicio a la terminación de la obra, haber cumplido con el aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados. Para lo cual contara con un plazo de 60 días calendario.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Si durante las labores de seguimiento a la obra, la autoridad ambiental encuentra que el constructor no ha realizado los ajustes requeridos por esta, será causal suficiente para tomar las medidas sancionatorias a que haya lugar.” Subrayado fuera del texto

(...)

Que, así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 09052 del 12 de agosto de 2021, esta entidad evidenció que el señor **ISMAEL ENRIQUE ACEVEDO CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.942, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de Residuos de Construcción y Demolición, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 numerales 1,9,10 y 11 de la Resolución 00932 de 2015, por cuanto:

- No realizar los reportes en el aplicativo WEB y PGRCD, pese a los requerimientos realizados por esta Entidad. Evidenciándose solamente reportes de disposición final y aprovechamiento de RCD para marzo de 2019 y de aprovechamiento de RCD de agosto a octubre 2018 y de marzo a junio 2019.
- No presentar mensualmente el reporte de los indicadores de seguimiento de gestión RCD.
- No Reportar en el aplicativo web de la SDA mensualmente, los certificados de disposición final y/o aprovechamiento de RCD, los cuales deben especificar como mínimo: nombre de la obra, identificación (NIT o cédula) del responsable de la obra, PIN de la obra, volumen entregado para disposición final y/o aprovechamiento o recibido para aprovechamiento, nombre del gestor, nombre del sitio de disposición y/o aprovechamiento y el número de documento que autoriza la actividad de disposición final o aprovechamiento, número de viajes y capacidad de la volqueta Placa y PIN del transportador.
- No reportar para la reutilización y/o aprovechamiento de RCD generado en la misma obra o de una obra de la misma constructora, se debe diligenciar totalmente el "Informe de aprovechamiento in situ", Anexo 3.

- No permitir la verificación del aprovechamiento definido por la Resolución 01115 de 2012 de acuerdo con el porcentaje exigido del 25% o en su defecto haber remitido oportunamente la justificación técnica por la cual no se cumplió con esta obligación y haber registrado en el aplicativo web los certificados que soporten el 100% de los residuos entregados para disposición final y/o aprovechamiento en lugares autorizados.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **ISMAEL ENRIQUE ACEVEDO CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.942, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **INICIAR** procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **ISMAEL ENRIQUE ACEVEDO CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.942, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, con ocasión del desarrollo del proyecto constructivo “Poblado de Juan Rey 7”, de conformidad con lo concluido en el **concepto técnico 09052 del 12 de agosto de 2021** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ISMAEL ENRIQUE ACEVEDO CALLEJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.281.942, en la Calle 67 A No. 9 – 19 Oficina 01 en la ciudad de Bogotá D.C. de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas afines.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3303**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

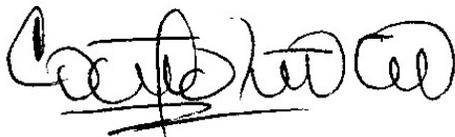
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2022



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220501 DE 2022	FECHA EJECUCION:	09/06/2022
---------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	16/06/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/06/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	14/06/2022
-------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/06/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2021-3303